



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCION DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PRIMER OTROSI: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA. **SEGUNDO**

OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSI:** SOLICITA ALEGATOS. **CUARTO**

OTROSI: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION. **QUINTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAIME IGNACIO ABURTO GUEVARA, CI N° 13.830.457-4 abogado, casado, domiciliado para estos efectos en Manuel de Salas 582, comuna de Ñuñoa, al Excelentísima Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a ese Excelentísimo Tribunal por el artículo 93, N°6, de la Constitución Política de la República, y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional solicito que se declare inaplicable el inciso 1 del artículo 276 de la Ley 20.720 en la parte que señala "número 2º del"

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos C-221-2021, sobre liquidación voluntaria de persona deudora, caratulada PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN, pendiente ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dicha disposición vulnera lo dispuesto en nuestra carta fundamental en el artículo 19 n°2.

En merito de dichas consideraciones solicitamos a este Excelentísimo Tribunal que sirva admitir a trámite la presente acción de inaplicabilidad, la declare admisible, y en definitiva la acoja en todas sus partes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de febrero de 2021 el 1° Juzgado de Letras de Iquique, en causa ROL C-221-2021 dictó la sentencia de liquidación voluntaria de la persona deudora **PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN**

Que dicha sentencia designó al presente en calidad de liquidador titular provisional, pasando a tener el carácter de definitivo el 28 de abril de 2021, en razón de ser confirmado como definitivo en virtud del art. 195 de la Ley 20.720.

2. Con fecha 7 de abril de 2021, a las 17:00 horas se llevó a efecto la diligencia de incautación de los bienes de la persona deudora **PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN**, y se constató que este percibía remuneración de una institución pública-

Que en virtud del artículo 276 de la Ley 20720 corresponde el embargo de la remuneración de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación, correspondiendo en el presente caso los meses de febrero, marzo y abril de 2021. Que en virtud de Oficio Superir n° 2008, solo será incautable el excedente sobre 56 UF, por lo que se incautó en forma ficta el exceso de dichos meses.

3. Que posteriormente la persona deudora realizó un sinnúmero de trasferencias en forma voluntaria cumpliendo parcialmente con la incautación de los excesos en su remuneración.

4. El 30 de noviembre de 2021, en la causa civil ROL C-221-2021 la persona deudora a través de su abogado solicitaron que se dejara sin efecto la incautación de los dineros, en razón de ser el deudor funcionario público siendo inembargables sus remuneraciones en conformidad al n°1 del art. 445 del Código de Procedimiento Civil. Siendo la petición rechazada por el tribunal por resolución de 2 de diciembre de 2021.
5. En conformidad a la facultad fiscalizadora de la Superintendencia de Insolvencia, recibí los siguientes oficios en razón de mi calidad de liquidador titular en liquidación de PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN, que me ordenaban devolver al deudor los dineros incautados, pese a que existía una resolución judicial que lo había negado:
 - OFICIO SUPERIR N° 20293 de fecha 15 de diciembre de 2021
 - OFICIO SUPERIR N° 1297 de fecha 25 de enero de 2022
6. Que con fecha 26 de enero de 2022, en la causa ROL C-221-2021 el presente solicitó en virtud del artículo 131 de la Ley 20.720 que se citara a una audiencia de solución de controversias, accediendo el tribunal a través de resolución de fecha 27 de enero de 2022, citándose para el día **7 de febrero de 2022, siendo modificada posteriormente para el 28 de febrero de 2022.** Dicha audiencia tiene por objeto determinar si los dineros trasferidos por la persona deudora, producto de la incatación realizada son susceptibles de ser embargados.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD

Tanto el artículo 93 de la Constitución Política de la República en su inciso 11, como la Ley Orgánica Constitucional establecen para los requerimientos de inaplicabilidad se una norma sean admitidos a trámite y acogidos por el Excelentísimo Tribunal, estos son:

- i) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- ii) Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto;
- iii) Que la impugnación este fundada razonablemente; y
- iv) Que se cumplan los demás requisitos que establece la ley.

1. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

En este caso el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento es el inciso 1 del artículo 276 de la Ley 20.720, es la frase que señala **“número 2º del”** el que se reproduce a continuación:

*Artículo 276.- Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **número 2º del** artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.*

Dicho precepto prescribe que en los procedimientos de liquidación concursal seguidos respecto de persona deudora, solo podrá el liquidador concursal incautar las remuneraciones de las personas deudoras que tengan la calidad de dependientes, regidos por el Código del Trabajo, quedando exceptuados entonces los que su empleador sea el Estado (ya que se encuentra en el numeral 1 del art. 445 del Código de Procedimiento Civil).

2. GESTION PENDIENTE

El artículo 81 de la LOC del Tribunal Constitucional por su parte prescribe, que *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en trámite, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal puede ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”*.

1. Con fecha 19 de febrero de 2021 el 1° Juzgado de Letras de Iquique, en causa ROL C-221-2021 dictó la sentencia de liquidación voluntaria de la persona deudora **PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN**
7. Que con fecha 27 de enero de 2022, el tribunal con objeto de resolver una controversia entre las partes, en virtud del artículo 131 de la Ley 20.720 citó para el día **7 de febrero de 2022 a una audiencia, la que fue modificada debiendo llevarse a efecto el 28 de febrero de 2022.**
2. Que el procedimiento de liquidación concursal se encuentra actualmente vigente sin que exista sentencia de término dictada en el procedimiento, y adicionalmente se llevará a efecto una audiencia de solución de controversias el 28 de febrero de 2022, y respecto de la cual el tribunal no ha dictado sentencia, y en la que se discutirá si las remuneraciones incautadas a la persona deudora, son embargables en razón de su calidad de funcionario público.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En conformidad al artículo 79 de la LOC del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión, mientras la cuestión no haya sido resuelta por sentencia ejecutoriada.

Que en conformidad a los documentos acompañados, el presente tiene la calidad de liquidador concursal titular definitivo en la liquidación de la persona deudora PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN, siendo parte en aquel procedimiento judicial

Que adicionalmente tiene la legitimación activa, en conformidad al artículo 36 de la Ley 20.720, al “representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores”.

4. APLICACION DECISIVA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA PARA LA GESTION PENDIENTE.

La norma cuya inaplicabilidad se solicita es el inciso 1° del Artículo 276 de la Ley 20.720 que señala: *“Inembargabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **número 2° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil**, sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.”*

A su vez el artículo Art. 445 del Código de Procedimiento Civil, señala en lo pertinente:

No son embargables:

1°. Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades

2°. Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;

La norma impugnada resulta directamente aplicable para resolver la cuestión debatida en la gestión pendiente, desde que dicha norma solo autorizaría el embargo de las remuneraciones de las personas deudoras que se encuentran sujetas a una relación

laboral en que su empleador sea un privado, excluyendo a los trabajadores que perciben remuneración del estado o de sus organismos.

Que la audiencia de solución de controversias citada para el día **28 de febrero de 2022**, el tribunal deberá resolver si los dineros incautados a la persona deudora eran inembargable o por el contrario, pudiendo el liquidador concursal efectuar el reparto de los fondos a los acreedores, por tal razón la norma impugnada es relevante para la decisión de la audiencia de solución de controversias.

De declararse que es inaplicable la frase **“número 2º del” del inciso primero del art. 276**, la norma permitiría la incautación de toda remuneración que sea pagada a una persona deudora, independiente de quien sea su empleador o independiente si es funcionario público o no, con las limitaciones establecidas en el Oficio Superior N° 2008, esto es, solo respecto del excedente sobre las 56 UF.

5. DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE SE INFRINGE Y FORMA EN QUE DICHA INFRACCION SE PRODUCE.

La aplicación al caso concreto del inciso 1º del artículo 276 de la Ley 20.720, en especial su parte que señala **“número 2º del”** es contraria a valores, derechos y garantías establecidas en los artículos 19 n° 2 de la Constitución de la República, ya que realiza una discriminación arbitraria entre persona deudora funcionarios públicos y persona deudora no funcionarios públicos, como se pasa a explicar:

5.1- IGUALDAD ANTE LA LEY.

El art. 19 n° 2 de la Carta Fundamental prescribe que este asegura a toda persona La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”. El inciso segundo señala además que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. En dicho sentido igualdad ante la ley presupone que el ordenamiento jurídico

tiene vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos respecto de todos aquellos que se hallen en las circunstancias que describe el legislador cuando promulga la respectiva regla de derecho, sin que sea procedente que esta imponga diferencias entre ellos, favorables o adversas, fundadas en razón de raza, sexo, condición, clase, actividad, profesión o sector a que pertenezca la persona.

5.2- La aplicación del inciso 1 del art. 276 de la Ley 20.720 vulnera el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica como veremos a continuación:

- La diferencia no es razonable ni objetiva:

De esta manera la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. “No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición” Por lo tanto, no cualquier diferencia hecha por el legislador resulta aceptable para la Carta Fundamental debiendo ser esta razonable.

Para considerar que una diferencia de trato hecha por el legislador es razonable, el Tribunal Constitucional, ha reiterado que la misma debe sustentarse en presupuestos objetivos, como se señaló en la causa Rol 1414:

Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios

específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador.

En el presente caso, **la diferencia no es objetiva** en conformidad a las sentencias 1298 y 707 pues “el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que lo justifique”. Así el inciso 1 del artículo 276 de la Ley 20720 hace una **diferencia no objetiva** entre las mismas personas deudoras por el solo hecho de tener una la calidad de funcionario público (diferencia entre iguales), la que a nuestro juicio carece de razonabilidad, desde que se podrá embargar las remuneraciones de los trabajadores sujetos al contrato de trabajo, pero no así respecto de los que perciban sueldos cuando su empleador sea el Estado.

Así, un trabajador sujeto al contrato de trabajo tiene una remuneración de 100 UF, a este se le podrían incautar 44 UF, pero respecto de un trabajador en que su empleador sea el Estado con idéntica remuneración, no se le podría embargar nada, pese a ser ambos persona deudora en conformidad a la Ley 20.720.

- **La diferencia importa un favor o privilegio:**

Claramente la norma impugnada constituye un privilegio para los funcionarios públicos, quienes por el solo hecho de tal investidura, sus remuneraciones no son susceptibles de embargo en el procedimiento de liquidación concursal de persona deudora, a diferencia de los trabajadores que prestan sus servicios a entidades privadas. Así el inciso 1 del art. 276 de la Ley 20.720 importa un privilegio para un grupo determinado, esto es, los funcionarios públicos.

En causa rol **1414** el **Tribunal Constitucional** señaló:

Que, como lo ha anotado esta Magistratura, “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario (Rol N° 986/2008)

- La finalidad que se persigue al hacer la diferencia no es lícita:

Que el Tribunal Constitucional en causa ROL 1414 ha estimado que la diferenciación que realiza la ley debe obedecer a fines constitucionalmente válidos,

Que, en otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura (roles N°s 755, 790, 1138 y 1140), la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados.

Que en el presente caso, no existe ninguna norma constitucional que sea protegido en razón de la diferencia que realiza el inciso primero del art. 276 de la Ley 20.720, por lo que la desigualdad es claramente arbitraria.

POR TANTO, y en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la Republica y en la LOC del Tribunal Constitucional,

Ruego a SS. Excelentísima tener por deducida acción de inaplicabilidad, acogerla a trámite, y en definitiva, acogerla declarando inaplicable el inciso primero del artículo 276 de la Ley 20.720 en la parte que señala “**número 2º del**” por ser contrario al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Solicito al Excelentísimo Tribunal se sirva ordenar la suspensión de la gestión pendiente ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, es especial la audiencia de solución de controversias citada para el 28 de febrero de 2022, y comunicar tal hecho a dicho tribunal.

Es esencial la suspensión solo de la audiencia de solución de controversias, desde que la Ley 20.720 no contempla el recurso de apelación para los incidentes, por lo que lo que sea resuelto por el tribunal constituye sentencia inamovible

SEGUNDO OTROSI: Sírvase el Excelentísimo Tribunal tener por acompañado:

1. Sentencia de liquidación concursal de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por el 1 Juzgado de Letras de Iquique en causa Rol c-211-2021.
2. Acta de segundo llamado Junta constitutiva de acreedores en causa rol c-211-2021
3. Acta de incautación en procedimiento ROL C-221-2021.
4. Certificado emitido el 01 de febrero de 2022, por el Sr. Secretario del 1 Juzgado de Letras de Iquique, donde consta que en el procedimiento C-221-2021 existe una gestión judicial pendiente y demás requisitos exigidos por la Ley
5. Resoluciones de fecha 26 de enero de 2022 Rol C-211-2021.
6. Resolución de 01 de febrero de 2022 Rol C-211-2021.
7. Resolución de 3 de febrero de 2022 Rol C-211-2021.

8. Liquidación de remuneraciones de **PATRICIO ALFREDO LLERENA CHAMBERLAIN** de los meses de febrero, marzo y abril de 2021
9. Certificado laboral emitido por la DGA.
10. Oficio Superir n° 20293
11. Oficio Superir n° 1297

TERCER OTROSI: Ruego a SS. tener presente que en vengo en solicitar alegatos para la vista de la causa.

CUARTO OTROSI: Ruego a SS. tener presente como forma especial de notificación la del correo jaime.aburto@gmail.com

QUINTO OTROSI: Ruego a SS. Excelentísima tener presente que vengo en mi calidad de abogado patrocinaré y ejerceré el poder personalmente en la presente causa.